



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE	YUSED LOZANO LEÓN.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 001 2022 00228 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN.
PROVIDENCIA	Sentencia No. 20 del 28 de febrero de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE INVALIDEZ. Modificación dictamen pérdida de capacidad laboral. Cosa Juzgada.
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 189 del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YUSED LOZANO LEÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación No. **76001 31 05 001 2022 00228 01**.

AUTO No. 80

Atendiendo la sustitución de poder aportada a folio 3 del archivo 06 cuaderno tribunal, se reconocería personería al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.089.273.703 y T.P. No. 280.928 del C.S.J. como abogado sustituto de la demandada COLPENSIONES.



Antecedentes procesales

La señora **Yused Lozano León** por medio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones** y la **Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, con el objeto de que en sentencia se declare que padece de una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, como consecuencia de lo anterior, solicita se declare como fecha de estructuración de la invalidez el día 31 de enero de 2009.

En igual sentido, solicita se condene a la **Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones** y la **Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; al retroactivo pensional a partir del día 31 de enero de 2009; a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a las costas y agencias en derecho.

Informan los hechos de la demanda que la señora **Yused Lozano León**, cotizó al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones desde el 28 de julio de 1987 hasta el 31 de enero de 2009.

Que padece de trastorno afectivo bipolar desde el año 1999, fecha a partir de la cual ha sido hospitalizada de manera reiterada, siendo la última vez el 14 de marzo de 2022.

Señala que mediante dictamen No. 201473822XX del 2 de octubre de 2014, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 53,4% con fecha de estructuración el día 9 de mayo de 2012, por enfermedad común, teniendo como diagnóstico Trastorno Afectivo Bipolar.

Que la Organización Mundial de la Salud, mediante informe Mental Health Information y la Sociedad Española de Medicina Interna, determinó el trastorno afectivo bipolar como una enfermedad crónica.



Manifestó que adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien a través de sentencia No. 64 del 20 de septiembre de 2017 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Sentencia No.017 del 20 de febrero de 2019 y casada por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SL 2337-2021 radicado 86337 del 18 de mayo de 2021.

Que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 21 de julio de 2021, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 296705 del 8 de noviembre de 2021 de manera negativa, argumentando que para la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral la señora Yused Lozano León se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio No. 1702 calendado el día 27 de mayo de 2022, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, y el traslado de rigor a los entes demandados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**-contestó la demanda indicando que no le constaban la mayoría de los hechos, respecto a la afiliación a las cotizaciones realizadas por la señora Yused Lozano León durante el periodo 28 de julio de 1987 al 31 de enero de 2009 indicó que era cierto; asimismo, admitió el proceso adelantado por la demandante el cual le correspondió dirimir al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la demandante dentro del término legal no interpuso recurso alguno al dictamen emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones, el cual fijo como estructuración de la invalidez el día 9 de mayo de 2012 por enfermedad de origen común debido al diagnóstico de trastorno afectiva bipolar.



Propuso como excepciones de mérito cosa juzgada, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica.

La **Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.**, contestó la demanda indicando no constarle la mayoría de los hechos, frente a la afiliación al fondo señaló que era cierto, pues la señora Yused Lozano León se había trasladado el día 13 de abril de 1993 con fecha de efectividad el día 1 de mayo de 1994, retornando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 13 de marzo de 2014, con fecha de efectividad el día 1 de mayo de 2014.

No se opuso a la pretensión de modificación de la fecha de estructuración de la invalidez, resaltando que la señora **Yused Lozano León** debía radicar solicitud ante el fondo con miras a estudiar si tenía derecho al reconocimiento de la prestación solicitada.

Se opuso a las demás pretensiones, en el sentido que el fondo de pensiones no ha realizado trámite alguno tendiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora y tampoco ha sido notificado de alguno que haya sido realizado por otro fondo de pensiones, razón por la cual no puede determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, mismo fundamento para la pretensión de condena por intereses moratorios.

Propuso como excepciones de fondo: ausencia de radicación de solicitud formal de calificación de pérdida de capacidad laboral, así como prestación económica de pensión de invalidez, imposibilidad de reconocimiento pensional por ausencia de notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral a Protección S.A., inexistencia de solicitud formal alguna que permita decidir de fondo la reclamación de pensión de invalidez, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, improcedencia de la indexación, buena fe, compensación e innominada o genérica.

Mediante auto interlocutorio No. 3125 del 6 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, ofició al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito con el fin que remitieran copia del expediente que curso en el despacho



adelantado por la señora **Yused Lozano** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 189 del 29 de septiembre de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN, COSA JUZGADA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora YUSED LOZANO LEÓN.

TERCERO: CONDENAR a la demandante YUSED LOZANO LEÓN, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$250.000, en favor de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Para arribar a esta decisión, la juez de primera instancia indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante dictamen No. 20201473822XX del 2 de octubre de 2014 determinó a la señora Yused Lozano León una Pérdida de Capacidad Laboral del 53,4% con fecha de estructuración 9 de mayo de 2012 y enfermedad de origen común, el cual fue notificado el día 20 de noviembre de 2014, sin que se hubiese presentado recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado el mismo. Por otra parte, indicó que la demanda se presentó en el 2022, encontrándose prescrita la acción para controvertir el dictamen.

Anudado a lo anterior, señaló que la solicitud de la parte actora se centraba en que se estableciera por el juez de instancia que la señora Yused Lozano padece una enfermedad crónica, congénita o degenerativa, sin embargo, manifestó que no era correcto considerar una incapacidad laboral residual, pues para modificar la fecha de estructuración de acuerdo a lo manifestado en la jurisprudencia, las



cotizaciones deben ser posteriores a la fecha de estructuración y comunicación del dictamen y no con anterioridad como se presenta en el presente caso.

Ahora, respecto a la solicitud de pensión de invalidez de origen común, la juez consideró que se debía absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se encontró probada la excepción de cosa juzgada, pues la sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, versó sobre el mismo objeto, tienen la misma causa y existió identidad jurídica de las partes.

En el caso en estudio la demandante pretende que se reconozca la pensión de invalidez a partir del 31 de enero de 2009, sin embargo, en idéntico proceso llevado a cabo en el Juzgado Diecisiete laboral del circuito se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 9 de mayo de 2012, solicitud que fue resuelta de manera favorable, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y casada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, indicó que ambos procesos se encuentran palpable los mismos sujetos, pretensiones y la misma causa por lo que no habría lugar a declarar existencia de la cosa juzgada.

Frente a Protección S.A. indicó que, si bien la actora estuvo afiliada al fondo para la fecha de estructuración, la misma retornó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dicha entidad asumió las obligaciones al sistema de seguridad social en pensiones, no obstante, precisó que la demandante no reunía los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Recurso de apelación

La apoderada judicial de la demandante señora **Yused Lozano León**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales



"Es importante tener en cuenta que estamos como manifesté en los alegatos de conclusión frente a la protección constitucional, en este caso por parte de los jueces, la misma justicia de una persona de especial protección constitucional, es decir que es un caso diferente a otro tipo de prestaciones si se tiene en cuenta la alta protección con la que cuenta las personas que padecen algún tipo de enfermedad en este caso la enfermedad que padece la señora Yused Lozano León es de trastorno afectivo bipolar como quedó determinado el dictamen emitido por Colpensiones donde le determinan una pérdida parcial del 53,4%, entonces enmarcándonos en este aspecto, es importante tener en cuenta y no se puede dejar de vista la alta protección que tiene mi representada, además en Sentencia SL 17272020 del 17 de marzo, la Corte Suprema de Justicia es muy clara en identificar la categoría diferente en la que están los discapacitados y por ende el debate probatorio, me permito abrir comillas "Lo que se espera del juez es que logre identificar y manejar, [...] las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niños, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa" por lo anteriormente expuesto manifestó en la protección que tiene la señora Yused Lozano teniendo en cuenta la vulnerabilidad socioeconómica que padece por padecer una pérdida de capacidad laboral debido a su diagnóstico de trastorno afectivo bipolar.

En segundo claramente en el proceso hay alto material probatorio que no se estudió y es importante que se tenga en cuenta como es la traída a colación la historia clínica del 5 de septiembre del 2020 por el psiquiatra Iván Osorio sabogal donde determina textualmente: "(...) su diagnóstico psiquiátrico según la clasificación actual es TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR último episodio depresivo, además, presenta un hipotiroidismo secundario a un procedimiento radiactivo... una patología mental crónica que le dificulta su trabajo debido a la severidad de la crisis psicótica que con cierta periodicidad pueden aquejarle a pesar del uso continuado de su medicación y ante la imposibilidad de predecir eventos situacionales fortuitos que se le presenten y puedan desencadenar crisis psicóticas agudas (...)", es importante tener en cuenta que el especialista en tratar esta enfermedad es el psiquiatra por lo tanto sus dichos tienen validez teniendo en cuenta que es basado en su historia clínica y segundo hay que tener en cuenta como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para que se modifique la fecha de estructuración en Sentencia T 080 del 5 de abril de 2021 donde determina que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral no son pruebas solemnes para acreditar el estado de invalidez "En similar sentido, en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia ha permitido la acreditación de la invalidez con medios probatorios diferentes a los dictámenes de que trata el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. En efecto, ha



advertido que la valoración de la incapacidad de una persona "debe adelantarse con fundamento en las historias clínicas, evaluaciones neuropsicológicas, declaraciones judiciales, (...) dictamen[es] de Medicina Legal, (...) experticias sobre el estado mental del actor y la sentencia que declaró su interdicción por discapacidad mental absoluta" poniendo de presente esto es importante que se tenga en cuenta la historia clínica y lo que se ha determinado la historia natural de la enfermedad que el máximo órgano de la salud OMS en un artículo del 29 de noviembre de 2019 manifestó que el trastorno afectivo bipolar determinándolo como una enfermedad crónica igualmente el informe de la Mental Health Information de octubre de 2012, determina que el trastorno afectivo bipolar es un trastorno crónico, dice textualmente "(...) el trastorno bipolar es un trastorno mental que puede ser crónico o episódico... el trastorno bipolar puede ser un factor importante en el suicidio, la pérdida de trabajo y la discordia familiar (...)".

Por lo anteriormente expuesto, para esta defensa si le asiste derecho a mi representada de que en primer lugar se le modifique la fecha de estructuración de la invalidez al ser una enfermedad crónica, degenerativa y congénita y contrario a lo expuesto por el despacho es importante manifestar que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia SL 3275 de 2019 radicación 74419 del 14 de agosto de 2019 determinó lo siguiente: "De todos modos, ambos escenarios coinciden en que la invalidez final se estructuró en el momento que la peticionaria no hizo ningún aporte más, siendo el factor determinante, el de la última cotización y, en consecuencia, ese es el criterio que en este preciso asunto refleja la pérdida definitiva y permanente de la capacidad laboral de la persona", y la Corte Constitucional unifica su criterio en sentencia SU 582 del 25 de octubre de 2016 donde manifiesta "por lo tanto, para manifestar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas salas de revisión han tenido en cuenta la fecha de calificación de la invalidez o la fecha de su última cotización efectuada porque se presume que es allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laborante productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico o inclusive la fecha de solicitud del reconocimiento pensional, por lo tanto la señora Yused Lozano según su historia laboral la última cotización fue el 31 de enero de 2009, razón por la cual pues no pudo seguir laborando y es a partir de dicha fecha en que se mermó su pérdida de capacidad laboral y por lo tanto si cuenta con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a dicha data, además es importante tener en cuenta que en el tema pensional no hay prescripción para solicitar sus mesadas, y los dictámenes tienen vigencia para sus afiliados, es decir, ella no es persona pensionada por invalidez por lo tanto no es necesario actualizar ese dictamen, lo traigo a colación no es acorde decir pues que porque el dictamen fue en el 2014, entonces a la fecha de presentación de la demanda ya prescribió el derecho, lo anterior no es cierto por lo que se expuso anteriormente.



También para el presente caso pues no opera la cosa juzgada, la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que no se puede perder de vista que a pesar de que si hay identidad de partes con Colpensiones, esta demanda se está presentando contra Protección y además se están agregando hechos nuevos, que como insisto se está solicitando la modificación de la fecha de estructuración por padecer una enfermedad crónica, degenerativa y congénita, se está trayendo a colación una sentencia de unificación SU 588 del 27 de octubre de 2016, que constituye un hecho nuevo para presentar esta demanda, lo anterior fue ratificado en sentencia del tribunal que me permito traer a colación, una sentencia emitida dentro del proceso maría Leonor, radicación 2018-680 donde se estudió un caso concerniente pues a la cosa juzgada y manifiesta que cuando hay hechos nuevos pues no se configura como tal la cosa juzgada, me permito traer a colación esta sentencia donde dice "resulta imperioso recordar que la cosa juzgada en material laboral es un elemento que hace parte del debido proceso judicial que reconoce el valor del respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, en ese orden las sentencias se convierten en imperativas, susceptibles de cumplirse no pueden ser modificadas, lo que reanudan que el asunto de la sentencia que agotó todos los recursos presentes no sean involucrados nuevamente a un debate poniendo fin a la controversia", pero dice que ese mismo no es absoluto, dice "la honorable corte constitucional ha determinado varios eventos donde queda desvirtuada la cosa juzgada como son una nueva solicitud que fundamentan hechos nuevos que no han sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez, alegar elementos fácticos o jurídicos que permitan la solitud, que funden la solicitud los cuales fueron conocidos por el juez, por la parte actora que no tenía forma de haberlos conocido con anterioridad", por lo anteriormente expuesto es que la verdad en este caso no procede la cosa juzgada, o no opera la cosa juzgada, teniendo en cuenta que fueron hechos nuevos, criterios nuevos, sentencias de unificación nuevas que benefician a mi representada y que no fueron traídos en el proceso anterior, por lo anterior no se puede hablar de cosa juzgada y si procede el derecho a mi representada.

También es importante que el Tribunal Superior de Cali, respetuosamente solicito si ha bien lo tiene y dentro de las facultades con las que cuenta el juez, porque como indique al principio de la intervención pues es una persona de protección constitucional, por lo tanto el debate probatorio pues le otorga, o más bien dentro de la libertad probatoria, dentro del código le otorga pues el poder de solicitar pruebas de oficio para determinar los hechos alegados por las partes, esto en consonancia con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL 9766 del 2016 del 13 de julio de 2016, donde textualmente manifiesta: El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (num. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las



partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.) (...) En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración”, por lo anteriormente expuesto pues si el tribunal lo considera solicito respetuosamente se oficie a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca con la finalidad de que se rinda dictamen donde se manifieste el origen de la enfermedad que padece la demandante, el porcentaje de la pérdida, la fecha de estructuración de la invalidez y tipo de enfermedad congénita, crónica o degenerativa si fuese el objeto del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado y para terminar manifiesto la sentencia T, para ratificar que no opera cosa juzgada en el presente caso, traigo a colación la Sentencia T 566 de 2014, donde pues manifiesta que la misma no opera.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Cali, revocar la presente sentencia y como manifesté anteriormente si ha bien se considera decretar la prueba pericial en los términos anteriormente mencionados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez donde consiste en que se determine el origen de la enfermedad que padece la demandante, el porcentaje de la pérdida, la fecha de estructuración de la invalidez y el tipo de enfermedad, congénita, crónica o degenerativa objeto del presente proceso probatorio y revocar la presente sentencia y con lo anteriormente expuesto, conceder todas y cada una de las pretensiones de la demanda ateniendo también el principio de favorabilidad, las cuales son: 1) declarar que la señora Yused Lozano León padece de una enfermedad congénita, crónica o degenerativa que como consecuencia de lo anterior, declarar que la fecha de estructuración de la invalidez corresponde a la fecha de su última cotización, 31 de enero de 2009, que se declare de que tiene derecho a la pensión de invalidez a partir de esa fecha, que se condene a la administradora de pensiones y fondos de fondo de pensiones y cesantías protección S.A. o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar la pensión, su mesada a partir del 31 de enero de 2009, incluidas las adicionales de junio y diciembre, que se condene a la administradora de pensiones y fondos de fondo de pensiones y cesantías protección S.A. o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar el reajuste o incremento de ley causado desde el 31 de enero de 2009 o hasta que se haga efectivo, que se



administradora de pensiones y fondos de fondo de pensiones y cesantías protección S.A. o a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a cancelar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 31 de octubre de 2009 hasta que se haga efectivo el pago, que se condene en costas o agencias en derecho a las entidades demandadas."

Alegatos de conclusión Ley 2213 de 2022

Dentro de los términos procesales previstos, los alegatos de conclusión se presentaron por las siguientes partes:

La demandante, señora **Yused Lozano León**, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, por cuanto no se configuró la cosa juzgada, en razón a que la demanda actual se presentó con fundamento en criterios jurisprudenciales de enfermedad congénitas, crónicas o degenerativas al padecer trastorno afectivo bipolar, situación que indica que la fecha de estructuración de la invalidez corresponde a la última fecha de cotización debido a la capacidad laboral residual, contrario al proceso presentado el cual le correspondió conocer al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Respecto al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por Colpensiones, señaló: *"El dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 201473822CC del 02 de octubre de 2014 emitido por Colpensiones tiene plena validez, conforme a las sentencias T-334 de 2019, T-501 de 2019, T-503 de 2019 y T-529 de 2019, las cuales indican que NO se requiere actualización del mismo, toda vez que el art. 44 de la ley 10 de 1993 trae dicha exigencia solo para pensionados"*.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 20



En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que la señora **Yused Lozano León**, se trasladó de régimen pensional del régimen de prima media administrado por **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** al Régimen de Ahorro Individual administrado por **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, el día 13 de abril de 1994 con fecha de efectividad el día 1 de mayo de 1994 (fl.24.Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20220428FI939.pdf); **(ii)** que el día 13 de marzo de 2014 la señora **Yused Lozano** retornó al régimen de prima media al fondo de pensiones **Colpensiones** (fl.24.Cuaderno juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20220428FI939.pdf); **(iii)** que **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, dictaminó el día 2 de octubre de 2014 un porcentaje del 53,4% de pérdida de capacidad laboral a la señora **Yused Lozano León**, con fecha de estructuración el día 9 de mayo de 2012, de origen común (fl.1 a 5. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1. Carpeta 02 ExpedienteAdministrativoCC66735908. Archivo GEN-ANX-CI-2014_9943547-20141126155415.pdf), **(iv)** que la señora **Yused Lozano León**, radicó el día 26 de noviembre de 2014 ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fl.1 a 2. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1. Carpeta 02 ExpedienteAdministrativoCC66735908. Archivo GRP-FSP-AF-2014_9943547-20141126155415.pdf), petición que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR 147860 del 20 de mayo de 2015, por no haber acreditado 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (fl.1 a 3. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1. Carpeta 02 ExpedienteAdministrativoCC66735908. Archivo GRF-AAT-RP-2014_9943547-20150521020424.pdf), **(v)** que la señora **Yused Lozano León**, radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia el día 26 de enero de 2017 (fl.205. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1. Archivo 01 ExpedienteDigitalizado.pdf), la cual fue conocida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Sentencia No. 64 del 20 de septiembre de 2017 condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a reconocer la pensión de invalidez a favor de la demandante a partir del 9 de mayo de 2012, fecha de estructuración de la invalidez, junto con el retroactivo pensional e intereses moratorios (fl.281 a 284. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1. Archivo 01 ExpedienteDigitalizado.pdf),



(vi) que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, mediante Sentencia No.017 del 20 de febrero de 2019 modificó el fallo de primera instancia, respecto a las mesadas reconocidas por retroactivo pensional (fl.129 a 131. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909Fl1. Archivo 01 ExpedienteDigitalizado.pdf), (vii) que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, mediante Sentencia SL 2337-2021, radicación No. 86337 del 18 de mayo de 2021, casó el fallo emitido por el Tribunal y absolvió a la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones (fl.99 a 116); (viii) que la señora **Yused Lozano León**, radicó reclamación administrativa ante Colpensiones el día 21 de julio de 2021, solicitando modificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (fl.10 a 12. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20220428FI939.pdf), solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución SUB 296705 del 8 de noviembre de 2021, por no encontrarse afiliada la señora Yused Lozano León, a la fecha de estructuración de la invalidez (fl.18 a 23. Cuaderno Juzgado. Archivo 01DemandaAnexos20220428FI939.pdf).

Problemas Jurídicos.

En este sendero, emerge como **PROBLEMAS JURÍDICOS** para la Sala resolver si:

1. Hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, análisis en el cual se encuentra inmerso el estudio requerido para resolver el recurso planteado por la mandataria judicial de la señora **Yused Lozano León**.

En caso negativo, se deberá estudiar sí:

2. ¿Es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a la señora **Yused Lozano León**, de conformidad con el criterio jurisprudencial delimitado por la Corte Constitucional para las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas?

De ser procedente el reconocimiento pensional, habrá de verificarse la fecha desde la que procede el pago y la procedencia de los intereses moratorios.



La Sala defiende las siguientes Tesis: que en el *sub lite* existe identidad de partes, causa y objeto con el proceso que adelantó la accionante en el año 2017, razón esta por la que se encuentra probada la excepción de cosa juzgada.

Para decidir, bastan las siguientes

Consideraciones

Inicialmente, es menester precisar que, la A quo mediante Sentencia No. 189 del 29 de septiembre de 2022 declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al considerar que la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL 2337-2021 radicación No. 863337 del 18 de mayo de 2021, ya había emitido un pronunciamiento al respecto y que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Cosa Juzgada.

Por lo anterior, deberá indicarse que, la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que **(i)** se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; **(ii)** que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre



ellas; **(iii)** que verse sobre el mismo objeto, y **(iv)** que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 6 de marzo de 2019 en la cual sostuvo:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.



Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (Subrayado fuera del texto original)

Se observa a folio 199 a 203 (Cuaderno Juzgado. Cuaderno 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1.Archivo 01 ExpedienteDigitalizado.pdf), demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **Yused Lozano León** el día 9 de octubre de 2019, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, donde se indicó como hechos:

- 1.** *Que la señora Yused Lozano Leon (sic) estuvo afiliado al ISS y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte 1.048 semanas, de las cuales más de 300 fueron cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.*
- 2.** *Que la asegurada Lozano Leon (sic) mediante dictamen No.201473822XX del 02 de octubre de 2014, emitido por Colpensiones, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 53,40% y fecha de estructuración el 9 de mayo de 2012.*
- 3.** *Que mediante Resolución GNR 147860 del 20 de mayo de 2015 Colpensiones negó pensión de invalidez a la afiliada, por no contar con la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003.*

En razón a lo anterior, solicitó:

- 1.** *Declarar que la señora Yused Lozano Leon (sic) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.735.908, tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 09 de mayo de 2012.*



2. *Declarar que a partir del 09 de mayo de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconozca el derecho pensional a mi poderdante, además de cancelen las mesadas pensionales.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por los siguientes conceptos:*
 - a. *Pensión de invalidez y sus mesadas a partir del 09 de mayo de 2012, incluida las adicionales de junio y diciembre.*
 - b. *El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 09 de mayo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago.*
4. *Que se condene a cancelar el interés de mora establecido en el art.141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de mayo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago.*
5. *Se condene en costas y agencias en derecho*

Por su parte, en el asunto bajo estudio, cuya demanda fue radicada el día 28 de abril de 2022 por la señora **Yused Lozano León**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, se estableció como supuestos de hecho los siguientes:

1. *Que la señora Yused Lozano Leon (sic) cotizó al antiguo ISS hoy Colpensiones desde el 28/97/1987 hasta el 31/01/2009.*
2. *Que Yused Lozano Leon (sic) padece TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR desde el año 1999, por tal razón ha sido hospitalizada en once (11) oportunidades iniciando desde el 10 de noviembre de 1999, siendo la última el 14 de marzo de 2022, situación que se evidencia en su historia clínica.*
3. *Que mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 201473822XX del 02 de octubre de 2014, Colpensiones le determinó a la señora Yused Lozano Leon (sic) una pérdida de capacidad laboral del 53,4% y fecha de estructuración 09 de mayo de 2012, por enfermedad de origen común, debido al diagnóstico de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR.*
4. *Que en historia clínica del 05/09/2020 el psiquiatra Dr. Iván Osorio Sabogal, determina lo siguiente "(...) su diagnóstico psiquiátrico según la clasificación actual es trastorno afectivo bipolar último episodio depresivo. Además, presenta un hipotiroidismo secundario a un procedimiento radioactivo...paciente que presentó un cuadro psicológico de tipo maniático hace veintiún años que desde entonces limitó sus posibilidades laborales por la recurrencia de las crisis maniáticas- ha presentado cuadros depresivos repetidos en los últimos años. Esto constituye una patología crónica que le dificulta su trabajo debido a la severidad de las crisis psicóticas que con cierta periodicidad pueden aquejarla a pesar del uso continuado de su medicación y ante la imposibilidad de predecir eventos situaciones fortuitos que se le presenten y puedan desencadenar crisis psicóticas agudas (...)"*



5. *Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en artículo 29 de noviembre de 2019 (...) clasifica el trastorno afectivo bipolar como un trastorno mental (...)*
6. *Que en informe de la Mental Health Information de octubre de 2019 (...) determina que el trastorno afectivo bipolar es un trastorno mental crónico (...)*
7. *Que igualmente, la Sociedad Española de Medicina Interna determina que el trastorno afectivo bipolar es una enfermedad crónica, episódica y recurrente (...)*
8. *Que la señora Yused lozano Leon (sic) adelantó proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Colpensiones, ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali rad. 76001310501720170003700, el cual a través de Sentencia No. 64 del 20 de septiembre de 2017 ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, mediante sentencia No. 017 del 20 de febrero de 2019. Decisión que fue casada por la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia SL 2337-2021 rad. 86337 del 18 de mayo de 2021.*
9. *Que mediante petición radicada ante Colpensiones el 21 de julio de 2021, se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, toda vez que la afiliada Yused Lozano Leon (sic) padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa, situación que conlleva a que la fecha de estructuración de invalidez corresponda a la última fecha de cotización, es decir, 31 de enero de 2009.*
10. *Que a través de resolución SUB 296705 del 08 de noviembre de 2021, Colpensiones no accede a la solicitud, argumentando que para la fecha de estructuración de la invalidez determinada por Colpensiones (09 de mayo de 202) la señora Yused Lozano Leon (sic) se encontraba afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A., toda vez que la misma solicitó traslado de Protección a Colpensiones el 01 de mayo de 2014, por tal razón, el 15 de marzo de 2021, trasladaron por competencia el expediente de la aseguradora a la AFP PROTECCIÓN S.A.*

Y se solicitó como pretensiones:

1. *Declarar que la señora Yused Lozano Leon (sic) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.735.908 de Buenaventura (v), padece de una enfermedad congénita, crónica o degenerativa.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la fecha de estructuración de la invalidez corresponde a la fecha de la última cotización, es decir, 31 de enero de 2009.*
3. *Que se declare que la señora Yused Lozano Leon (sic) identificada con cédula de ciudadanía No. 66.735.908 de Buenaventura (v), tiene derecho a la pensión de invalidez, a partir del 31 de enero de 2009.*
4. *Que se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o a la Administradora Colombiana de Pensiones-*



Colpensiones, cancelar la pensión de invalidez y sus mesadas a partir del 31 de enero de 2009, incluida las adicionales de junio y diciembre

5. *Que se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, cancelar el reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde el 31 de enero de 2009, hasta que se haga efectivo el pago.*
6. *Que se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a cancelar los intereses moratorios establecidos en el art.141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 31 de enero de 2009, y hasta que se haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.*
7. *Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.*

Identidad de partes

Al respecto, se tiene que la señora **Yused Lozano León**, el día 9 de octubre de 2019 (fl.5. Cuaderno juzgado. Carpeta 27CuadernoJuzgado17Lab20220909FI1. Archivo 01 ExpedienteDigitalizado.pdf) presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, trámite que fue radicado bajo el No. 76001-31-05-017-2017-0037-00 y al revisar el presente asunto, se encuentra que existe identidad de partes, tanto del demandante como de la entidad demandada.

Identidad de objeto

Respecto al objeto o cosa pedida, que se refiere al beneficio que solicita la parte actora, esta Sala encuentra que lo solicitado por la señora **Yused Lozano León** en ambas demandas resulta idéntico, pues su finalidad es la obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Identidad de causa pretendi.

En lo que tiene que ver con la causa pretendi, que significa el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado, es necesario indicar que en ambos procesos la base de lo pedido radica en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue establecido en dictamen No. 201473822XX del 02 de octubre de 2014 emitido por COLPENSIONES y que clasifica a la accionante como una persona en condición de invalidez.



Ahora bien, lo que alegó la señora Yused Lozano León en la demanda que se adelantó ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali fue que, le asistía el derecho a la pensión de invalidez bajo la aplicación del criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa, por contar a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 con más de 300 semanas cotizadas; pretensión que inicialmente fue cobijada por el Juzgado y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, pero que posteriormente fue revocada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte en el *sub lite* sustentó su pretensión de pensión de invalidez en el hecho que la enfermedad que padece y que fue calificada con una PCL superior al 50% por parte de COLPENSIONES está catalogada como una enfermedad crónica y que en virtud del criterio jurisprudencial de las enfermedades degenerativas, crónicas o congénita, debe tenerse como fecha de estructuración para validar los requisitos para acceder a la prestación, la fecha de la última cotización por aquella realizada, que data del año 2009 y no la fecha de estructuración fijada en el dictamen que corresponde al año 2012.

Si bien en principio pudiera entenderse que existe una diferencia entre el sustento jurídico de uno y otro proceso, lo cierto es que la génesis de tal asunto venía determinada desde el momento mismo en que se profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte de COLPENSIONES y que determinó que la actora es una persona en condición de invalidez, sin que el hecho que en los procesos se pretenda la aplicación de un criterio jurisprudencial distinto con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez constituya un hecho nuevo, más aún cuando desde el proceso inicial se ha podido alegar por el togado que representó a la demandante la consideración de que la patología por aquella padecía es aquellas clasificadas como crónica y por tanto dar aplicación, de ser el caso, al criterio dispuesto por la Corte Constitucional al respecto.

Se resalta que en el *sub lite* en modo alguno se está apelando a que se deje sin validez la fecha de estructuración fijada en el dictamen rendido por COLPENSIONES, por considerar que aquella no se ajusta a la cronología de la enfermedad, pues este es un supuesto que no ha resultado como objeto de litigio, sino que únicamente se está solicitando que en virtud del criterio de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas se tome como fecha de estructuración aquella que



marca en el afiliado la terminación de su capacidad laboral residual y que para el caso de marras se considera corresponde a una fecha anterior a la data en que se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, a saber, el último ciclo de aportes de la demandante.

Se releva que el criterio jurisprudencial cuya aplicación se pretende en esta instancia judicial ya se venía aplicando incluso desde antes de la radicación de la demanda que se surtió ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, que data del año 2017, lo que denota un defectuoso ejercicio jurídico en el proceso anterior.

Por lo anterior encuentra la sala que existe identidad de partes, causa y objeto en ambos procesos y por lo tanto habrá de declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será **CONFIRMADA. COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.189 del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ffe3f6da2f898bbdff2c1076bd7fbde95580ed89e40d10a0c9390c13e10df4**

Documento generado en 28/02/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>